

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.15/ADD.1⁵⁰

Resultado del examen de las propuestas y enmiendas relativas a la conservación del medio marino

[Original: inglés]
[6 de mayo de 1975]

VIII. PROYECTO DE ARTÍCULO SOBRE VIGILANCIA (véase A/9021⁵¹, vol. I, pág. 101, WG.2/Paper No. 13; y CRP/MP.7/Add.1, 3, 4 y 5)

1. Los Estados, por separado o colectivamente por medio de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible⁵² y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si es probable que dichas actividades contaminen el medio marino⁵³.

2. A intervalos adecuados los Estados presentarán informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma, sea al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente⁵⁴ o sea a cualesquiera otras organizaciones regionales o internacionales competentes, las que deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

⁵⁰ En esta adición se reproducen los proyectos de artículos, aprobados en sesiones oficiosas sobre el tema 12 durante el tercer período de sesiones de la Conferencia, que, inicialmente, aparecieron en el documento CRP/MP/16 y Add.1 a 3.

⁵¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección.*

⁵² La cuestión de suprimir o mantener las palabras "en la medida de lo posible" se aplazó para su examen ulterior.

⁵³ Una delegación propuso que, después de las palabras "medio marino", se agregara la frase siguiente: "y, en todo caso, mantendrán bajo vigilancia las zonas en que ejercen jurisdicción de conformidad con la presente Convención".

⁵⁴ Algunas delegaciones consideraron que en el presente artículo no debería mencionarse por su nombre a ningún organismo ni a ningún otro órgano de las Naciones Unidas.

IX. PROYECTO DE ARTÍCULO SOBRE EVALUACIÓN AMBIENTAL (véase CRP/MP/18 propuesto inicialmente en relación con la vigilancia)

1. Cuando los Estados tengan motivos razonables para prever que las actividades proyectadas que estén bajo su jurisdicción o control puedan causar una contaminación considerable del medio marino, evaluarán, en cuanto sea practicable, las posibles consecuencias de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo VIII (vigilancia).

2. Los Estados, ya sea directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, proporcionarán, en particular a los países en desarrollo, la asistencia adecuada que se les solicite para la preparación de esas evaluaciones ambientales.

X. PROYECTO DE ARTÍCULO SOBRE LAS NORMAS RELATIVAS A LAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE (véase A/9021, vol. I, pág. 101, WG.2/Paper No. 15; y CRP/MP/17/Add.2)

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y sistemas de derrame, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.

Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

2. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

3. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones intergubernamentales apropiadas o en

conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

[o]

3. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones intergubernamentales apropiadas o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los países en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico.

4. Las leyes, reglamentos y medidas, así como las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1 y 3, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas y perjudiciales, en especial de sustancias persistentes.

XI. PROYECTO DE ARTÍCULO SOBRE CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EL VERTIMIENTO DE DESECHOS EN EL MAR (véase CRP/MP/20)

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por el vertimiento⁵⁵ de desechos y otras materias.

⁵⁵ En el examen de este tema, la palabra "vertimiento" se utilizó esencialmente con la interpretación que se le da en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, firmado en Londres en 1972. La necesidad de incluir una definición del vertimiento, los términos precisos de la misma a los efectos de la presente Convención y su localización será objeto de un futuro examen.

Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.

Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin el permiso de las autoridades competentes de los Estados.

2. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones intergubernamentales competentes⁵⁶ o en conferencias diplomáticas, procurarán establecer lo antes posible, y en la medida en que todavía no existan, reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino por vertimiento de desechos y otras materias.

3. El vertimiento de desechos y otras materias dentro de (...) ⁵⁷ no se realizará sin la aprobación expresa del Estado ribereño, el cual tiene el derecho exclusivo⁵⁸ de permitir, regular y controlar⁵⁹ dicho vertimiento⁶⁰.

4. ...⁶¹.

⁵⁶ Algunas delegaciones propusieron que se aclarara el significado de esta palabra.

⁵⁷ La extensión se determinará más adelante.

⁵⁸ Quedó entendido que esto no limitaba el derecho de otros Estados a establecer condiciones adicionales, o más estrictas, o a prohibir totalmente el vertimiento de desechos y de otras materias por buques que enarboles su pabellón, por buques o aeronaves matriculados en ellos o por buques o aeronaves que carguen en su territorio, incluidos sus puertos o sus terminales costeros.

⁵⁹ Quedó entendido que este párrafo se revisaría a la luz de la decisión que se adoptara sobre la aplicación.

⁶⁰ Los párrafos del documento CRP/MP/20/Add.1, contenidos en el documento A/CONF.62/C.3/L.30, no han sido aprobados ni rechazados. Se examinarán en el próximo período de sesiones de la Conferencia.

⁶¹ Este párrafo no se examinó por falta de tiempo. Los textos propuestos para el mismo se examinarán en el próximo período de sesiones de la Conferencia y han sido recogidos en el documento A/CONF.62/C.3/L.30 con tal finalidad.